

Quito, D.M., 29 de junio de 2022.

CASO No. 1956-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1956-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Educación en contra del auto que inadmitió el recurso de casación, dentro de un juicio contencioso administrativo por el pago de un contrato de obra civil, al verificar que no contiene una argumentación “superficial” y, por ello, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes Procesales

1. El 07 de octubre de 2016, Roberto Felipe Alvarado Peña (en adelante “el actor”) presentó una demanda de acción subjetiva en contra de la Coordinación Zonal de Educación Zona 7 del cantón y provincia de Loja (en adelante “la Coordinación Zonal de Educación”). En su demanda, solicitó el pago de un contrato de obra civil luego de su entrega-recepción.¹
2. El 07 de abril de 2017, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja dictó sentencia, mediante la cual aceptó parcialmente la demanda.² Inconforme con la referida sentencia, la entidad demandada interpuso recurso de casación.
3. El 12 de julio de 2017, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“el conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo”) resolvió, mediante auto, inadmitir el recurso de casación interpuesto.

¹ El proceso en primera instancia fue sustanciado y resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, bajo el No. 11804-2016-00236.

² La referida sentencia ordenó: “*EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente la demanda y dispone que la Coordinación Zonal 7 de Educación pague al contratista la cantidad de USD\$ 58.945, 73 (valor que incluye el IVA) más los intereses respectivos los que se calcularán pericialmente desde el vencimiento del plazo que tenía para pagarlos conforme el artículo 125 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. No ha lugar las demás pretensiones (...)*” (sic).

4. El 25 de julio de 2017, Manuel Ignacio Albuja Bustamante, en calidad de director técnico de asesoría jurídica de la Coordinación Zonal 7 del Ministerio de Educación y en representación del Ministro de Educación (en adelante “**el Ministerio**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 12 de julio de 2017. La causa fue signada con el No. 1956-17-EP.
5. El 12 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Tatiana Ordeñana Sierra y Wendy Molina Andrade, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección interpuesta. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 30 de agosto de 2017, correspondió el conocimiento del caso al ex juez constitucional Francisco Butiña Martínez.
6. En virtud del sorteo de causas efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación del presente caso le correspondió al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento el 15 de septiembre de 2021.
7. El 17 de febrero de 2022, conforme al sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, se asignó la sustanciación del presente caso al juez Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 03 de junio de 2022, dispuso notificar a las partes procesales la recepción del proceso a este despacho de sustanciación y solicitó a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**la Sala**”) que remita a este despacho un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la presente acción extraordinaria de protección.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión por parte de la Coordinación Zonal 7 del Ministerio de Educación

9. La entidad accionante a través de esta acción solicitó: *“...dejar sin efecto, el auto de inadmisibilidad dictado por el señor Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa judicial (instancia de casación) signada con el Nro. 11804-2016-00236, y fechado al*

miércoles 12 de julio del 2017, las 14h54; por vulnerar la garantía básica de la motivación (...)” (sic)”. Señala que el auto impugnado vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76 numeral 7 literal 1) CRE).

10. Manifestó que el auto impugnado carece de motivación, “...por cuanto, se limita a examinar cada causal deducida en el recurso; en forma por demás superficial. En cuanto al primer descargo que hace el señor Conjuez para inadmitir el recurso (...) lo advertido por el señor Conjuez, no sucede en la especie, por cuanto, los argumentos aludidos por esta Cartera de Estado, se limitaron específicamente a demostrar en forma diáfana, que la sentencia del a quo, carecía de motivación; es decir, que el Tribunal de instancia no precisó ni desarrolló los argumentos legales y fácticos respecto de los cuales arribó a la decisión que hubo de ser controvertida posteriormente vía casación; tornándose así, en irrazonable, ilógica e incomprensible” (sic).
11. Agregó: “En cuanto al segundo descargo que hace el señor Conjuez, para inadmitir el recurso (...) no sucede en la especie, por cuanto, los argumentos aludidos por esta Cartera de Estado, se limitaron específicamente a demostrar en forma diáfana que el a quo incurrió en errónea interpretación del Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos (...) lo que le llevó, a la transgresión (no aplicación) de los Arts. 116 y 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en concordancia con lo señalado en los Arts. 102 inciso primero y 103 inciso primero del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, las Normas Técnicas Nros. 2.4.2.3.1, 2.4.2.3.1.1, 2.4.2.3.1.2 y 2.4.2.3.2 contenidas en Acuerdo Ministerial Nro. 447, expedido por el ex – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, hoy Ministerio de Finanzas, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 259 de fecha 24 de enero del 2008; los Arts. 124 y 125 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la norma de Control Interno Nro. 408 – 29; contenida en el Acuerdo Nro. 39 expedido por la Contraloría General del Estado y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro.87 de fecha 14 de diciembre del 2009 y finalmente, los Arts. 85 al 90 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública” (sic).
12. También indicó: “...en cuanto al tercer y último descargo que hace el señor Conjuez, para inadmitir el recurso (...) no sucede en la especie, por cuanto, los argumentos aludidos por esta Cartera de Estado, para comprobar la causal que refiere a CUANDO SE HAYA INCURRIDO EN APLICACIÓN INDEBIDA, FALTA DE APLICACIÓN O ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE NORMAS DE DERECHO SUSTANTIVO, INCLUYENDO LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALMENTE OBLIGATORIOS, QUE HAYAN SIDO DETERMINANTES EN LA PARTE DISPOSISTIVA DE LA SENTENCIA O AUTO...; alcanzan sustrato jurídico y material suficientes” (sic). (énfasis en el original).
13. Por ello, concluyó que: “el auto de inadmisibilidad impugnado, se reputa por **irrazonable**, por cuanto, no refiere las instrucciones y cogniciones jurídicamente

*válidas, claras y precisas para deducir que el recurso de casación propuesto por el recurrente, se reputó por infundado y mal planteado, asimismo, se tiene por **ilógico**, por cuanto, las premisas legales advertidas, no concuerdan con la conclusión a la que arriba el señor Conjuez, en cuanto a que el recurso de casación, se estima por inadmisibile. Finalmente, el auto de inadmisibilidat, se tiene por **incomprensible**, por cuanto, cita argumentos doctrinales y jurisprudenciales intentando empatarlos con las falencias del recurso, más sin embargo, sin indicar exactamente la manera en que, el recurrente, incurrió en los errores por él detectados; en sentido estricto” (sic). (énfasis en el original).*

b) Contestación de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

- 14.** Mediante escrito de 10 de junio de 2022, la Dra. Hipatia Ortiz Vargas en su calidad de conjueza nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia presentó el informe de descargo requerido, a través del cual, señaló: *“La acción extraordinaria de protección ha sido deducida en contra del auto de inadmisión, expedido el 12 de julio del 2017, suscrito por quien entonces era Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, doctor **Iván Patricio Saquicela Rodas**, Conjuez que renunció para asumir el cargo de Juez de la Corte Nacional de Justicia. Además, me permito indicar que la suscrita, está actuando como Conjuez Nacional Temporal (...) por lo tanto, no he actuado en el auto motivo de la acción extraordinaria de protección, es todo en cuanto puedo informar de acuerdo a lo dispuesto.”* (sic). (énfasis en el original).

IV. Planteamiento del problema jurídico

- 15.** La Corte, haciendo un esfuerzo razonable³ examinará la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), dado que se han planteado cargos solo respecto a la presunta vulneración a la motivación, razón por la que el análisis se centrará en dicha garantía.
- 16.** El cargo principal de la presente acción extraordinaria de protección, consiste en verificar si el auto de inadmisión del recurso de casación, expedido por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, vulnera por acción u omisión judicial el derecho reconocido en el art. 76.7 literal 1) de la CRE. El Ministerio fundamenta la posible vulneración de derechos en el supuesto de que el conjuez resolvió inadmitir el recurso de casación sin suficiente motivación, por lo que considera que la decisión sería irrazonable, ilógica e incomprensible.
- 17.** Con estos elementos de cargo la Corte analizará el siguiente problema jurídico: ¿El auto impugnado vulnera la garantía de la motivación por carecer de una

³ Al respecto, en la sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 20, esta Corte señaló que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1) una tesis o conclusión, 2) una base fáctica, y 3) una justificación jurídica.

fundamentación suficiente para inadmitir el recurso de casación interpuesto por el Ministerio?

V. Resolución del problema jurídico

Problema jurídico único: ¿El auto impugnado vulnera la garantía de la motivación por carecer de una fundamentación suficiente para inadmitir el recurso de casación interpuesto por el Ministerio?

18. En el siguiente apartado de esta sentencia, la Corte sostendrá que el auto de inadmisión impugnado por el Ministerio contiene una fundamentación suficiente, por ende, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
19. La entidad accionante manifestó que el auto impugnado carece de motivación suficiente, porque se limita a examinar las alegaciones del recurso, en cada causal, de forma superficial y, por ello, a su criterio, la decisión es irrazonable, ilógica e incomprensible. Por su parte, la conjueza únicamente señaló que no emitió la providencia impugnada. Por ello, esta Corte, verificará si existe una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, asumiendo que el cargo principal de la accionante es la superficialidad de la decisión, por lo que corresponde evaluar si el auto impugnado cumple con los parámetros de una motivación suficiente.
20. La Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal l protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

21. De acuerdo con dicha norma, la Corte Constitucional ha sostenido que, “... una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”.⁴
22. Esta Corte ha dicho también que una argumentación jurídica es insuficiente cuando: “la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 60.

*correspondiente estándar de suficiencia”.*⁵ Asimismo, ha establecido que la fundamentación normativa incluye, *“la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del Caso”.*⁶

23. En este contexto, cabe precisar que la Corte ha indicado que por lo general los autos dictados en la fase de admisión del recurso de casación se deciden cuestiones de puro derecho⁷, es importante resaltar que la fundamentación fáctica en estos autos se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP, que hayan sido señalados en el recurso de casación⁸.

24. De la revisión del recurso de casación interpuesto y del auto de inadmisión, la Corte Constitucional observa lo siguiente:

24.1 La Coordinación Zonal 7 del Ministerio de Educación fundamentó el recurso, en las causales segunda⁹, cuarta¹⁰ y quinta¹¹ del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

24.2 El conjuez, en relación con la causal segunda, indicó: *“...En el caso que nos ocupa se desprende que el recurrente en ningún momento llega a señalar el motivo por el cual acusa al fallo de falta de motivación, es decir si estima que carece de lógica, razonabilidad o comprensibilidad, todo lo contrario, se*

⁵ Ibid., párr. 69.

⁶ Ibid. párr. 61.1.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párrafo 42

⁸ Ibid.

⁹ Al respecto la parte accionante alega: *“Conforme se desprende de la revisión de la sentencia deducida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, se desprende que ésta, carece de motivación, por cuanto; ésta no analiza en sustancia la postura de defensa sostenida por esta Cartera de Estado.”*

¹⁰ En este caso, el Ministerio se refiere a la presunta transgresión de los artículos: *“164 del Código Orgánico General de Procesos; 116 y 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en concordancia con los Arts. 102 inciso primero y 103 inciso primero del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; las Normas Técnicas Nos. 2.4.2.3.1, 2.4.2.3.1.1, 2.4.2.3.1.2 y 2.4.2.3.2 contenidas en Acuerdo Ministerial Nro. 447, expedido por el ex – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 259, de 24 de enero del 2008; 124 y 125 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; la Norma de Control Interno Nro. 408 – 29 contenida en el Acuerdo Nro. 39 expedido por la Contraloría General del Estado y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro.87, de 14 de diciembre del 2009; y, 85 al 90 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”.*

¹¹ Este cargo se fundamentó en la *“transgresión de los artículos: 89 y 90 del Código Orgánico General de Procesos (falta de aplicación); 1, literal c) de la Resolución Nro. 13-2015, expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y los Arts. 306 numeral 1 y 307 del Código Orgánico General de Procesos (errónea interpretación); 3, literal c) de la Resolución Nro. 04-2015 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia (errónea interpretación); 115 al 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (falta de aplicación); y, 85, 86, 87, 88, 89 y 90 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (falta de aplicación)”.*

limita a realizar un ejercicio argumentativo de instancia en el cual arguye la falta de motivación amparada en el razonamiento de la causal segunda donde indica que la sentencia se basa en falencias para llegar a su resolución, y en la cual reitera que no se valoraron las pruebas aportadas por esta Cartera de Estado, toda argumentación la realiza sin precisar de forma técnica la forma en la que se incurrió en el vicio lo cual deviene en una fundamentación alejada a los requisitos de procedencia de este caso, por tanto las alegaciones para esta causal resultan inadmisibles” (sic). Bajo esta consideración, el conjuer consideró que la causal alegada contiene una fundamentación que no cumple con los requisitos para la procedencia de este caso.

24.3 Sobre la alegación del caso cuarto, el conjuer manifestó: *“...la institución recurrente no expone razonamientos jurídicos argumentando, el por qué estima se han violado cada uno de los artículos antes referidos; ni siquiera expresa cuál ha sido la forma de violación de la ley, pues la causal cuarta, exige expresar con claridad si se acusa la existencia de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de la norma de valoración de la prueba; tampoco señala el medio probatoria a través del cual se produjo la infracción (...) no hace la relación de causalidad entre la primera infracción, de preceptos jurídicos de valoración de la prueba, que haya tenido como consecuencia, a su vez, la violación de una norma de derecho sustantiva o material, ya sea por equivocada aplicación o por falta de aplicación.*

24.4A lo señalado, el conjuer agregó: *“todas estas exigencias han sido establecidas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional, como los elementos básicos para que prospere un recurso de casación canalizado a través del cuarto caso del artículo 268 del COGEP, todo lo contrario se desprende que quien impugna se limita únicamente a enunciar las normas que estima infringidas, empero, señalar las normas no equivale a fundamentar sino que se requiere un ejercicio en el cual se vaya desarrollando cada una de las normas señaladas con su respectivo nexo causal contenido en la causal cuarta esgrimida” (sic). Conforme a las argumentaciones antes expuestas, el conjuer determinó que dicho cargo casacional no era admisible.*

24.5 Respecto del caso quinto, el conjuer señaló: *“Del análisis realizado a la argumentación presentada se desprende que cada uno de los cargos presentados como vicios contenidos en el caso quinto giran exclusivamente en torno a un único punto, que refiere sobre la inexistencia de una obligación y de un pago indebido ordenado por trabajos que al decir del recurrente no se derivan ni del contrato principal, ni del contrato complementario. Respecto de estas alegaciones presentadas se desprende que los yerros de falta de aplicación y de errónea interpretación no han sido fundamentados de manera individualizada y pormenorizada pues se emplea un argumento único para la argumentación de todas las normas y de todos los cargos lo cual es*

un ejercicio argumentativo que se torna en un alegato de instancia ya que no se presenta una exposición clara y concreta de forma en la que se producen los vicios aducidos, y en este sentido se tiene que no se ha producido la subsunción de la norma a cada cargo (...) Por último, de la revisión de los cargos aducidos se desprende que el recurrente también omite establecer como la existencia de los aducidos yerros – errónea interpretación y falta de aplicación de normas de derecho – fue determinante en la parte dispositiva de la sentencia (...)” (sic). Por ello, el conjuer consideró que el recurrente no justificó y tampoco fundamentó esta causal invocada, razón por la cual, determinó que no hubo la correspondiente fundamentación del recurso de casación.

25. Al respecto, conviene precisar que la Corte a través de la sentencia No. 298-17-EP/22, señaló: *“Si bien esta Corte ha indicado que por lo general en los autos de dictados en la fase de admisión del recurso de casación se deciden cuestiones de puro derecho, es importante resaltar que la fundamentación fáctica en estos autos se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjuerza o conjuer nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (...), que hayan sido señalados en el recurso de casación.”*
26. Conforme lo descrito, esta Corte verifica que el auto impugnado, no es superficial en el sentido en que sí contó con una fundamentación suficiente y por lo tanto, con una estructura mínimamente completa para atender jurídicamente las exigencias del momento procesal en el que se dictó. Ello, debido a que el conjuer revisó la fundamentación de las tres causales propuestas por la entidad accionante y determinó que las mismas no cumplieron con la carga argumentativa requerida para la admisión del recurso, a la luz del artículo 270 del COGEP, calificando al recurso de inadmisibile. Además, el conjuer señaló, que el no individualizar una a una las normas para establecer de qué manera el juzgador erró en la decisión tomada y cómo cada una de estas normas fueron determinantes en el fallo, conlleva a que el recurso no reúna los requisitos del numeral 4 de artículo 267 del COGEP. De allí que el conjuer en el auto impugnado no solo se pronunció respecto de los cargos casacionales del Ministerio, sino que además explicó la pertinencia de las disposiciones legales que fueron invocadas.
27. La Corte además enfatiza que, a través de la sentencia No. 1158-17-EP/21¹², se alejó de forma explícita y argumentada de los parámetros de razonabilidad, comprensibilidad y lógica, lo que no obsta de que estas decisiones como ha ocurrido en el presente caso se analicen con el rigor necesario para garantizar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

¹² *“Por todo lo expuesto, esta Corte se aleja de forma explícita y argumentada de su jurisprudencia relativa al test de motivación, con arreglo al artículo 2.3 de la LOGJCC. Y, a continuación, se establecen pautas para el examen de un cargo de vulneración de la garantía de la motivación a partir de la sistematización de su jurisprudencia reciente.” (Párr. 51).*

28. En síntesis, el auto de inadmisión del recurso de casación expedido por el conjuer realizó un examen de admisibilidad con la fundamentación suficiente como se analizó en el párrafo previo. En consecuencia, esta Corte Constitucional no observa la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (76.7, letra l) de la CRE.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada No. **1956-17-EP**.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 29 de junio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL